



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002627-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02404-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02404-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2021, interpuesto por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, representada por Medalith Yuliana Huerta Condori, en su condición de apoderada, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** con fecha 22 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses² precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a toda persona, no siendo titular del mismo una entidad estatal, en la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

medida que ésta no desarrolla sus actividades premunida de las libertades y derechos que la Constitución ha reconocido a las personas, sino que ellas se sustentan en las competencias, funciones y atribuciones que la ley le ha encomendado;

Que, en dicho contexto es que la Constitución en su artículo 45 ha establecido que quienes ejercen el poder estatal *“lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”*;

Que, en el mismo sentido el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que, conforme al principio de legalidad, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (subrayado agregado);

Que, en dicho orden de ideas, las entidades del Estado, a diferencia de cualquier persona, no tienen el derecho a requerir cualquier tipo de información en poder de otra entidad estatal, sino que solo pueden pedir aquella que sirva para el estricto cumplimiento de sus funciones;

Que, por dicha razón, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, ha recogido el criterio de colaboración a través del cual las entidades pueden requerir información que necesiten para el ejercicio de sus funciones, siendo que las entidades que reciben el pedido deben *“brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”* (subrayado agregado);

Que, asimismo el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444;

Que, al respecto Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente: *“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes⁵. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’⁶. (Subrayado agregado);

Que, en tal sentido la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la Administración Pública;

Que, de autos se advierte que la señora Medalith Huerta Condori ha iniciado el presente procedimiento no como persona natural, sino que expresamente ha referido que lo hace en su condición de apoderada de la Oficina de Normalización Provisional, adjuntado el poder para ello, por lo que es esta entidad la parte solicitante en el presente procedimiento;

Que, conforme ya se señaló, en tanto ente estatal la Oficina de Normalización Previsional no tienen legitimidad para iniciar un procedimiento de acceso a la información pública, por lo que el presente recurso de apelación resulta improcedente, dejando a salvo el derecho de la recurrente a requerir la información necesaria para el ejercicio de sus funciones en aplicación del deber de colaboración entre entidades;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

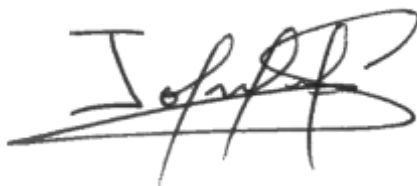
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP**, representada por Medalith Yuliana Huerta Condori.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la referida norma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal